



PERÚ

Ministerio de
Desarrollo Agrario y
Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 392 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 21 JUL. 2021

EXP. TNRCH : 531-2020
CUT : 161483-2020
IMPUGNANTE : Cartavio S.A.A.
MATERIA : Autorización de Ejecución de Obras
Mínimas
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Chocope
POLÍTICA : Provincia : Ascope
Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cartavio S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH, por haberse desvirtuado los argumentos del recurso.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Cartavio S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 07.07.2020, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la oposición formulada por la empresa Cartavio S.A.A., por los argumentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR, Autorización de Ejecución de Obras Mínimas en Fuente Natural de Agua, a favor del **Consortio Chicama**, para el desarrollo del Proyecto denominado **"Descolmatación y Conformación de Dique con Material propio y Protección con Roca al volteo en ambas Márgenes del río Chicama, Sector Puente Careaga Aguas Abajo y el Pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad"**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, comprendido entre las siguientes coordenadas:

Tramo A-A: 3200 metros	
INICIO	INICIO
701 214.00 m E	698 691.00 m E
9 134 879.00 m S	9 133 082.00 m S
Tramo B-: 1800 metros	
INICIO	INICIO
6967089.00 m E	695 553.00 m E
9 132 016.00 m S	9 131 116.00 m S

*FUENTE: Informe N° 009-2019-DIR-JJJS

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR, con eficacia anticipada al 07 de junio de 2019, el plazo de ciento cinco (105) días calendario, para la ejecución del proyecto descrito en el artículo precedente, debiendo el **Consortio Chicama**, informar a esta Autoridad Administrativa del Agua la conclusión de la obra autorizada.
(...)

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Cartavio S.A.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 305-

2020-ANA-AAA.HCH y se proceda a instaurar y resolver el procedimiento administrativo sancionar que corresponda.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Cartavio S.A.A. sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- 3.1. La resolución es nula, pues no se han notificado conjuntamente con ella, los informes técnicos y legal, que han sido citados en la parte considerativa y que sustentan la decisión adoptada por la Autoridad, incurriendo en un defecto respecto de los requisitos de validez del acto administrativo referido a la motivación, en consecuencia se habría configurado una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General.
- 3.2. Se ha afectado su derecho de propiedad, pues se pretende ejecutar el proyecto dentro de su predio, que a pesar de haber sido erosionado por el río Chicama, no ha perdido el derecho de propiedad sobre él, pues ha realizado actos de defensa y recuperación del área, que comprenden la construcción de un dique y un espigón, los cuales se ubican dentro del área de su predio. Precisa que no se ha apersonado al presente procedimiento a través de una oposición al proyecto, sino que a través de su escrito de fecha 18.06.2019, ha formulado una denuncia administrativa pues el Consorcio Chicama estaban ejecutando obras en fuente natural sin la autorización correspondiente, debido al movimiento de tierras con maquinaria pesada, lo cual constituye infracción.
- 3.3. No se ha motivado debidamente la aplicación de la eficacia anticipada al presente proyecto, pues no se han expuesto las razones jurídicas que motivan adoptar dicha figura para el presente procedimiento, más aun teniendo en cuenta que se ha afectado su derecho de propiedad, y que no se resolvió previamente su denuncia administrativa.



4. ANTECEDENTES

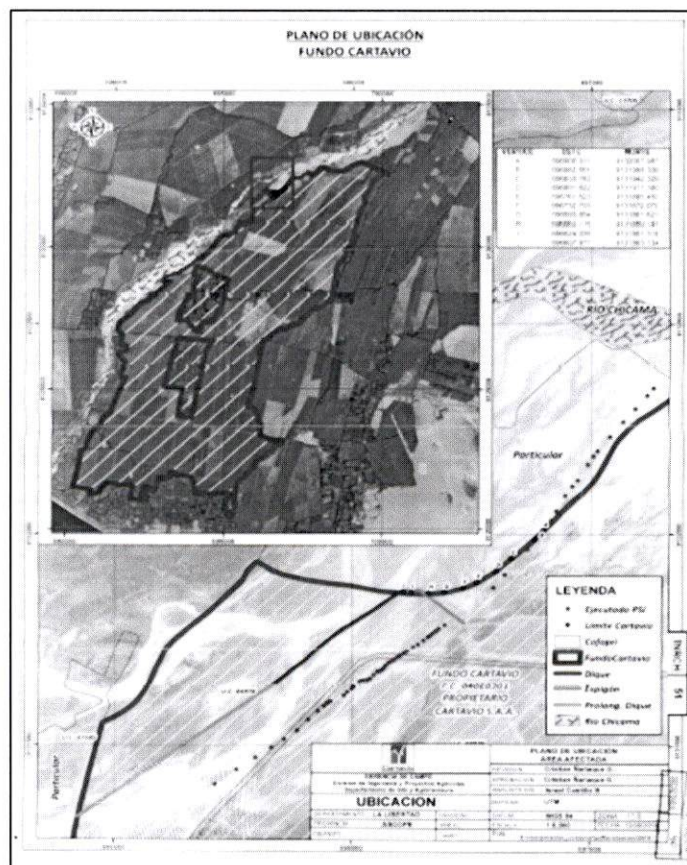
- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 30.05.2019, Consorcio Chicama solicitó ante la Administración Local de Agua Chicama, la autorización de ejecución de obras en el río Chicama comprendidas en el proyecto denominado "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección con roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad", indicando que se trata de una actividad priorizada de acuerdo con el Decreto Supremo N° 124-2018-PCM. Adjuntando los siguientes documentos:
 - i. Memoria Descriptiva.
 - ii. Copia de Carta N° 1053-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 10.04.2019, mediante la cual, la Dirección de Infraestructura de Riego aprobó la Planilla Única de Metrados (PUM) del proyecto.
 - iii. Copia del Informe N° 2094-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS de fecha 10.04.2019, mediante el cual la oficina de supervisión del Programa Subsectorial de Irrigaciones recomienda la aprobación de la Planilla Única de Metrados (PUM) del proyecto.
 - iv. Copia del Informe N° 009-2019-DIR-JJJS de fecha 08.04.2019, que sustenta la aprobación de la Planilla Única de Metrados (PUM) del proyecto.
 - v. Planos de Planta
 - vi. Fichas de emergencia del proyecto.
- 4.2. En fecha 07.06.2019, la Administración Local de Agua Chicama realizó una inspección ocular en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, al área

proyectada para el desarrollo del proyecto, en el que se constató lo siguiente:

- a. Se verificó el primer tramo de la actividad ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84: 701159 mE – 9134835 mN y 700274 mE – 9133805 mN, dicho tramo se une a otro existente.
- b. El segundo tramo está ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84: 699861 mE – 9133532 mN y 6992017 mE – 9132942 mN.
- c. El tercer tramo se ubica entre los puntos de las coordenadas UTM WGS 84: 698570 mE – 9132702 mN, este tramo tiene una longitud de 180 metros, al cual se unen estructuras ya existentes.
- d. El último tramo tiene una longitud de 2580 metros, y se tomó como punto referencial, las coordenadas UTM WGS 84: 696607 mE – 9131865 mN, en donde se hicieron presentes representantes de la empresa Cartavio S.A.A., que manifestaron que han presentado una denuncia por la invasión de su propiedad para la ejecución de los trabajos materia del presente procedimiento, así como, se dejó constancia de su oposición al presente trámite.



- 4.3. A través del escrito ingresado en fecha 18.06.2019, la empresa Cartavio S.A.A., presentó una denuncia por infracción a la normatividad en materia de recursos hídricos en contra del Consorcio Chicama, debido a que estaría ejecutando obras en el río Chicama sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el río Chicama, agrega que una parte de los trabajos se ejecuta dentro del predio de su propiedad, por lo que afecta sus derechos, indicando que dichos hechos fueron corroborados el día 13.06.2019, habiéndose realizado una constatación policial para dejar constancia de los hechos indicados. En ese sentido solicitó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador. Adjuntó un plano en el que sustenta la afectación a su propiedad:



4.4. La Administración Local de Agua Chicama emitió el Informe Técnico N° 123-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/AMGI de fecha 16.09.2019, mediante el cual señaló:

- a. Según el acta de adjudicación del procedimiento de contratación directa N° 018-2019-MINAGRI-PSI, el programa Subsectorial de Irrigaciones otorgó la buena pro al Consorcio Chicama, para contratación del servicio "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección con roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad".
- b. La solicitud presentada por Consorcio Chicama será tramitado según lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatura N° 007-2015-ANA.
- c. Respecto del escrito de denuncia administrativa presentado por la empresa Cartavio S.A.A., se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador con el CUT 115412-2019, el cual está en trámite.
- d. De la verificación técnica de campo de fecha 07.06.2019, se evidenció que los trabajos a realizar en el cauce del río Chicama, cuyas coordenadas guardan relación con las que se indican en la memoria descriptiva.
- e. Recomienda otorgar, con eficacia anticipada, la autorización de ejecución de obras mínimas planteadas por el Consorcio Chicama.
- f. Se anexó al informe técnico, el Acta de Adjudicación del Procedimiento Contratación Directa N° 018-2019-MINAGRI-PSI, mediante el cual se otorgó la buena pro al Consorcio Chicama conformado por Grupo Constructor Haz y Hnos. LA S.R.L., Compact Maquinarias S.A.C. y OBS Kataros E.I.R.L., con RUC N° 20571505488, 20483932091 y 20602237380 respectivamente.



5. A través del Memorándum N° 1905-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 07.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama dispuso que la Administración Local de Agua Chicama, emita un informe complementario en el cual se indique lo siguiente:

- a. Definir el cauce inicial del río hasta antes del fenómeno ocurrido.
- b. Definir el cauce actual.
- c. Establecer el área supuestamente afectada considerando la delimitación de la faja marginal según la Resolución Directoral N° 361-2019-ANA-AAA.HCH de fecha 15.02.2019.
- d. Emita pronunciamiento respecto a la oposición planteada por la empresa Cartavio S.A.A.

4.6. En fecha 08.11.2019, la Administración Local de Agua Chicama realizó una inspección ocular en el cauce del río Chicama, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, verificando que se realizaron los trabajos de protección ante el posible aumento de caudal del río, los cuales se han realizado con roca al volteo, en varios tramos:

- i. Tramo 1: comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM WGS 84: 701159 mE – 9134830 mN y UTM WGS 84: 700270 mE – 9133814 mN.
- ii. Tramo 2: comprendido entre los puntos 699858 mE – 9133530 mN y UTM WGS 84: 699204 mE – 9132940 mN.
- iii. Tramo 3: comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84: 698578 mE – 9132700 mN y UTM WGS 84: 697002 mE – 9132177 mN.
- iv. Finalmente se verificó e área comprendida entre las coordenadas UTM WGS 84:

697002 mE – 9132177 mN y UTM WGS 84: 695706 mE – 9130960 mN, que corresponden al tramo 4, en donde no se concluyeron los trabajos programados, debido a la oposición de la empresa Cartavio S.A.A., que señala que dicha área es de su propiedad.

- 4.7. Por medio del Informe Técnico N° 156-2019-ANA-AAA.HCH-AA.CHICAMA-AT/AMGI de fecha 05.12.2019, la Administración Local de Agua Chicama, dio cuenta de la inspección ocular de fecha 08.11.2019, e indicó lo siguiente respecto a lo requerido en el Memorándum N° 1905-2019-ANA-AAA.H.CH:



- «a) *Cauce inicial del río hasta antes del fenómeno ocurrido.*
Según el historial de imágenes satelitales de Google Earth y las verificaciones de campo, se puede determinar que el cauce del río Chicama antes del fenómeno del niño en este tramo, no ha cambiado, manteniendo un ancho promedio de 200 m, fluctuando entre las coordenadas datum WGS 84 zona 17 s que delimitan el cauce aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2019-ANA-AAA.HCH, ver plano adjunto.

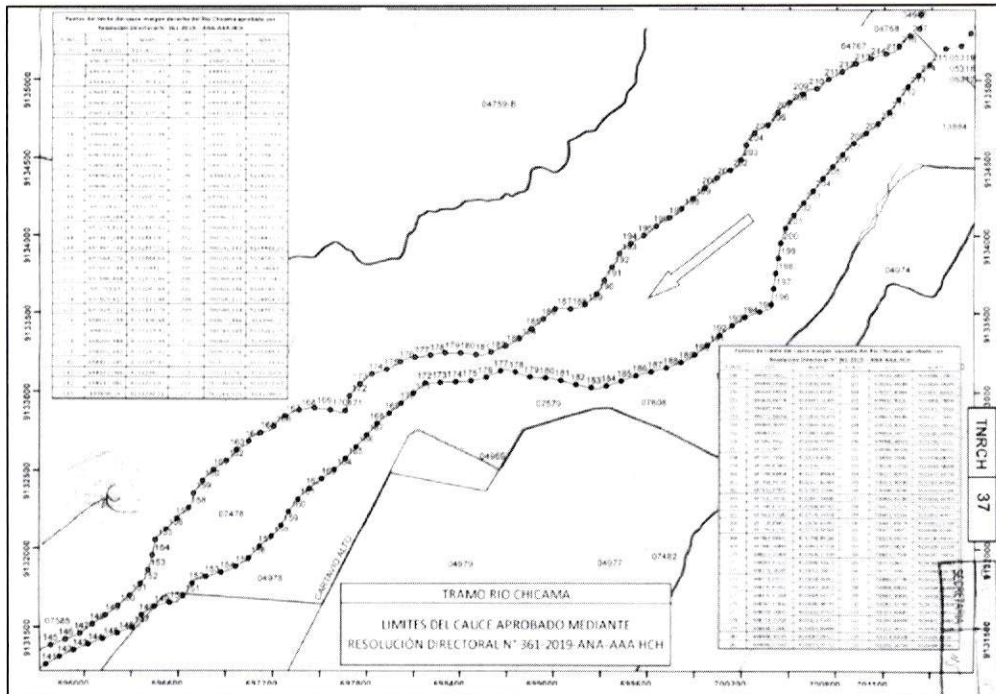
- b) *Cauce actual del río en el tramo de ejecución.*
El cauce actual del río se mantiene igual al cauce antes del fenómeno 2017, sien que durante dicho FEN en este tramo se desbordó el río e inundó áreas aledañas de las empresas, retornando posteriormente su cauce original.

- c) *Área supuestamente afectada considerando la delimitación de la faja marginal con Resolución Directoral N° 361-2019-ANA-AAA.HCH.*
Respecto al área supuestamente afectada según la verificación técnica de campo se observó que en esta área el consorcio Chicama no ejecutó ningún tipo de trabajo debido a la oposición formulada por la empresa Cartavio y teniendo en cuenta la delimitación de la faja marginal se observa que el área afectada está dentro del límite de la faja marginal delimitada y aprobada.

- d) *Pronunciamiento respecto a la oposición formulada por la empresa Cartavio S.A.A.*
Con escrito de fecha 18 de junio de 2019, la empresa antes indicada formula denuncia en contra de consorcio Chicama por infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, al venir ejecutando obras sin autorización y que a la vez la ejecución de dichos trabajos estarían afectando su derecho de propiedad, solicitando se inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, al respecto se precisa en según la verificación técnica de campo realizada con fecha 08 de noviembre de 2019 en el área que estaría siendo afectada el consorcio Chicama no ejecutó ninguna actividad, a la vez se observa que dicha área estaría dentro de los límites de la faja marginal según la delimitación aprobada con Resolución Directoral N° 361-2019-ANA-AAA.HCH.

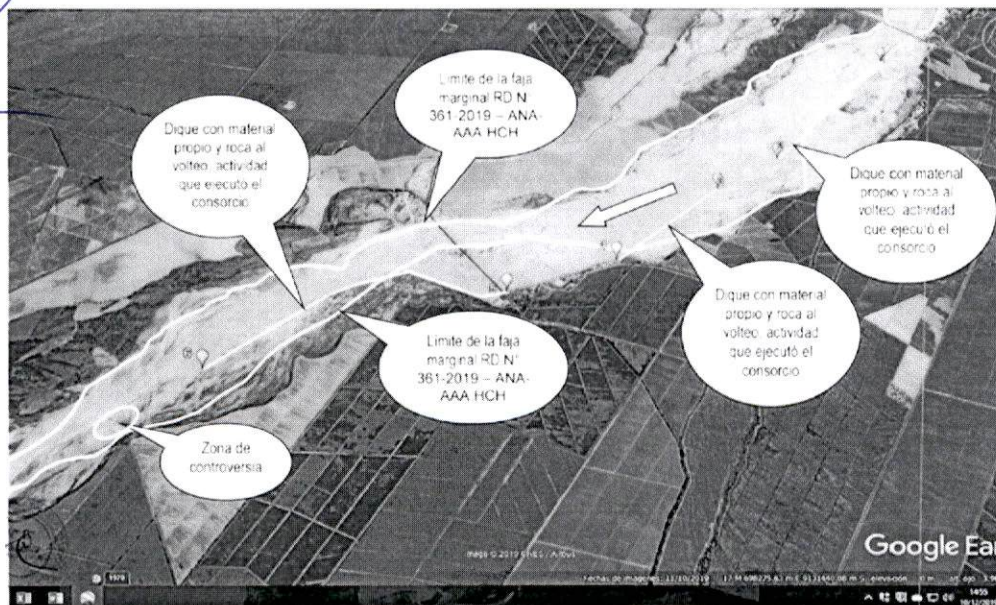
Asimismo, se precisa que sobre la denuncia interpuesta por la empresa, se instruyó un procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente con CUT N° 15412-2019 a las empresas que conforman el Consorcio Chicama por infracción a la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 y su reglamento.»

Asimismo, se adjuntó el siguiente plano, en el que se muestra el cauce aprobado del río Chicama según el Resolución Directoral N° 361-2019-ANA-AAA.HCH:



Fuente: Informe Técnico N° 156-2019-ANA-AAA.HCH-AA.CHICAMA-AT/AMGI

También se adjuntó el siguiente plano, en el que se muestra que las actividades realizadas por el Consorcio Chicama se ubican dentro de la faja marginal delimitada:



- 4.8. A través del Informe Legal N° 144-2020-ANA-AAA.HCH-AL/DSGV de fecha 20.05.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, señaló que de acuerdo a las opiniones técnicas emitidas por la Administración Local de Agua Chicama, se estableció que no existe afectación a la propiedad de la empresa Cartavio S.A.A., por lo que la oposición planteada carece de sustento. Además, respecto a la solicitud de Consorcio Chicama, se trata de obras mínimas, siendo aplicable lo establecido en el artículo 38° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, indicando que, al haberse cumplido con los requisitos legales, corresponde autorizar la ejecución de las obras con una eficacia anticipada al 07.06.2019.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 07.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, resolvió:

- a. Declarar infundada la oposición planteada por la empresa Cartavio S.A.A. al trámite de la autorización de ejecución de obras mínimas solicitada por Consorcio Chicama.
- b. Autorizar a Consorcio Chicama la ejecución de las obras mínimas comprendidas en el proyecto "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección con roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad", por un plazo de ciento cinco (105) días calendario computados a partir del 07.06.2019.



La indicada resolución fue notificada según el siguiente cuadro:

Nombres y Apellidos	Fecha de Notificación
Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI	11.08.2020
Consorcio Chicama	05.11.2020
Cartavio S.A.A.	15.11.2020

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 25.11.2020, la empresa Cartavio S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH, según los fundamentos esgrimidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución. Asimismo, fijó su domicilio procesal en Av. Parque Fábrica S/N del distrito de Casa Grande, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.



4.11. A través de la Carta N° 065-2021-ANA-TNRCH/ST de fecha 25.06.2021, notificada en fecha 28.06.2021, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas trasladó el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cartavio S.A.A., al Consorcio Chicama, concediéndole un plazo de cinco (05) días para expresar lo que considere pertinente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal para conocer el recurso de apelación

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de revisión interpuesto por Cartavio S.A.A.

6.1. En relación con el argumento de la administrada señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.1.1. La administrada señala que la resolución es nula, pues no se han notificado conjuntamente con ella, los informes técnico y legal, que han sido citados en la parte considerativa y que sustentan la decisión adoptada por la Autoridad, incurriendo en un defecto respecto de los requisitos de validez del acto administrativo referido a la motivación, en consecuencia se habría configurado una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.1.2. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

El numeral 6.2 del mismo artículo señala que constituye una forma válida de motivación, la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes que sirvan de fundamento de la decisión, debiendo ser identificados de modo certero y ser notificados al administrado conjuntamente con la resolución.

6.1.3. En el caso de autos, se advierte que en Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH, ha citado y transcrito las conclusiones del Informe Técnico N° 123-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/AMGI, complementado con el Informe Técnico N° 156-2019-ANA-AAA.HCH-AA.CHICAMA-AT/AMGI, así como el Informe Legal N° 144-2020-ANA-AAA.HCH-AL/DSGV, que constituyen el sustento para resolver el pedido de Consorcio Chicama, así como la oposición de la empresa Cartavio S.A.A., constituyendo una motivación por remisión reconocida en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

A este respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, ha expuesto lo siguiente: «Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [I]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁶ [...]».

6.1.4. La omisión de la notificación de los indicados informes, constituiría un vicio solamente referido a la notificación del acto decisorio; teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 24.1.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la notificación debe contener el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación; sin embargo, no se ve

⁶ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>.

comprometida la validez de la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH, en mérito a lo señalado en el artículo 15° del mismo cuerpo normativo, que establece que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

6.1.5. En ese sentido, se concluye que la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH, contiene una forma válida de motivación, razón por la cual, dicho extremo del recurso de apelación debe ser desestimado, por no haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

6.2. En relación con el argumento de la administrada señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:



6.2.1. La empresa Cartavio S.A.A. señala que se ha afectado su derecho de propiedad, pues se pretende ejecutar el proyecto dentro de su predio, que a pesar de haber sido erosionado por el río Chicama, no ha perdido el derecho de propiedad sobre él, pues ha realizado actos de defensa y recuperación del área, que comprenden la construcción de un dique y un espigón, los cuales se ubican dentro del área de su predio. Precisa que no se ha apersonado al presente procedimiento a través de una oposición al proyecto, sino que a través de su escrito de fecha 18.06.2019, ha formulado una denuncia administrativa pues el Consorcio Chicama estaban ejecutando obras en fuente natural sin la autorización correspondiente, debido al movimiento de tierras con maquinaria pesada, lo cual constituye infracción.



6.2.2. Al respecto, se debe tener en cuenta que la solicitud de autorización de ejecución de obras del Consorcio Chicama, ha sido presentada teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 124-2018-PCM, a través del cual se declaró el Estado de Emergencia en distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Moquegua y Arequipa por peligro inminente ante el período de lluvias 2018-2019. Por lo que se trata de obras de emergencia, planteadas en atención del riesgo de que se originen perjuicios a las poblaciones por los fenómenos naturales.

6.2.3. En el caso del distrito de Chocope de la provincia de Ascope y departamento de La Libertad, se proyectó la descolmatación del río Chicama en un tramo de 4590 m del cauce, así como la conformación de un dique en la margen izquierda del cauce y protección con roca al volteo sobre el talud del dique.

6.2.4. El Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, otorgó la buena pro al Consorcio Chicama, conformado por las empresas Grupo Constructor Haz y Hnos. LA S.R.L., Compact Maquinarias S.A.C. y OBS Kataros E.I.R.L., con RUC N° 20571505488, 20483932091 y 20602237380 respectivamente, a través del Acta de Adjudicación del Procedimiento Contratación Directa N° 018-2019-MINAGRI-PSI. Asimismo, de acuerdo con la información obtenida del Portal de Transparencia del Estado Peruano, en fecha 26.03.2019, se firmó el Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI y el Consorcio Chicama, representado por el señor Víctor Hugo Laurente Artola, quien a su vez intervino en la celebración del contrato como representante de la empresa Grupo Constructor Haz y Hnos. LA S.R.L.

6.2.5. De acuerdo con los actuados del expediente administrativo, el Consorcio Chicama realizó las obras propuestas en tres tramos según lo verificado en las inspecciones oculares realizadas en fechas 07.06.2019 y 08.11.2019, quedando un tramo de la

obra sin la ejecución de trabajos debido a la oposición de la empresa Cartavio S.A.A., tal como se detalla en los numerales 4.2 y 4.6 de la presente resolución.

6.2.6. En virtud de ello, la Administración Local de Agua Chicama, señaló en el Informe Técnico N° 156-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/AMGI, que en el área que supuestamente se ha afectado y que pertenece a la empresa Cartavio S.A.A., no se han realizado trabajos relacionados con la actividad materia del presente procedimiento. Este punto fue señalado al transcribir las conclusiones de dicho informe a fin de sustentar la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH, según se detalla en el párrafo séptimo de la parte considerativa de dicho acto, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama concluye que no existe afectación a la propiedad de la empresa Cartavio S.A.A., procediendo a otorgar la autorización solicitada.



6.2.7. Es importante indicar que la impugnante alega que la ejecución de las obras ocasionó un perjuicio a su propiedad pues dichas obras se proyectaron dentro de un área que es de su propiedad, sin embargo ello constituye una circunstancia ajena a lo resuelto en la resolución impugnada, por cuanto, la Autoridad ha precisado que no se han producido afectaciones en el área indicada y que los trabajos se han realizado dentro del cauce aprobado según la delimitación de la faja marginal del río Chicama aprobada con la Resolución Directoral N° 361-2019-ANA-AAA.HCH, la cual se encuentra vigente.

6.2.8. En relación a lo señalado por la empresa impugnante referido a que no se presentó al procedimiento en calidad de opositora, sino que realizó una denuncia por la ejecución de obras sin la autorización correspondiente, corresponde indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama señaló que se ha instruido un procedimiento administrativo sancionador en contra de las empresas que conforman el Consorcio Chicama, el cual ha sido tramitado bajo el CUT 115412-2019.



Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador indicado concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 104-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 13.02.2020, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó mediante una Amonestación Escrita a las empresas Grupo Constructor Haz y Hnos. LA S.R.L., Compact Maquinarias S.A.C. y OBS Kataros E.I.R.L., que conforman el Consorcio Chicama por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento habiéndose verificado que en fecha 09.04.2019, las empresas se encontraban realizando trabajos en el cauce del río Chicama sin autorización correspondiente.

6.2.9. Cabe indicar que posteriormente obtuvieron la autorización para la ejecución de dichos trabajos a través de la resolución impugnada, la cual tuvo una vigencia de ciento cinco (105) días calendario computados a partir del 07.06.2019 (fecha en la que se realizó la inspección ocular).

6.2.10. De lo indicado se advierte que la Autoridad no solo había tramitado el procedimiento administrativo sancionador, sino que el mismo ya había concluido al momento de resolver la solicitud de autorización de ejecución de obras mínimas, entendiéndose que la sanción de amonestación escrita se impuso por el período en el que aún no se otorgó la autorización correspondiente para la ejecución de las obras.

6.2.11. En ese sentido, no se observa que por los motivos expresados por la impugnante, la

Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH, haya incurrido en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, o haya afectado derechos fundamentales de los usuarios. Por lo que no corresponde amparar el presente argumento.

6.3. En relación con el argumento de la administrada señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:



6.3.1. La impugnante sostiene que no se ha motivado debidamente la aplicación de la eficacia anticipada al presente proyecto, pues no se han expuesto las razones jurídicas que motivan adoptar dicha figura para el presente procedimiento, más aun teniendo en cuenta que se ha afectado su derecho de propiedad, y que no se resolvió previamente su denuncia administrativa.

6.3.2. Sobre este particular, el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Obras en fuentes Naturales de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA señala lo siguiente sobre el procedimiento para la obtención de la autorización de ejecución de obras mínimas:

«Artículo 38°.-Autorización para la instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas

La instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas tales como instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cursos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos podrá ser autorizada siguiendo el procedimiento simplificado que se detalla a continuación:

- a) *El administrado presenta el Formato Anexo N° 24 debidamente llenado.*
- b) *El día de recibida la solicitud, la ALA programa la verificación técnica de campo la cual se realiza previo pago de los derechos correspondientes.*
- c) *Concluida la verificación técnica de campo, **el administrado inicia las obras siempre que en el acta no existan observaciones que impliquen la desestimación de la autorización solicitada.***
- d) *Dentro de los tres (03) días posteriores a la realización de la verificación técnica de campo, la ALA remite el expediente con proyecto de resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica de la AAA para la prosecución del trámite.*
- e) *Una vez emitida la resolución, la ALA programa de oficio una nueva verificación técnica de campo para corroborar el cumplimiento del acto administrativo.*

(...)»

6.3.3. En el presente caso, la solicitud se ha tramitado según lo dispuesto en la norma citada, por cuanto las obras propuestas por el Consorcio Chicama, constituyen obras mínimas, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 343-2019-ANA/TNRCH⁷, en el cual se señala que constituyen obras mínimas, aquellas obras de encauzamiento y defensas ribereñas, que están destinadas a la protección de poblaciones o infraestructuras, las cuales no contemplan para su ejecución la alteración de los cursos o cuerpos naturales de agua, volumen ni la calidad de los recursos hídricos.

⁷ Fundamentos del 5.5 al 5.7. Resolución emitida en fecha 15.03.2019, recaída en el trámite del Expediente TNRCH N° 171-2018. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0343-2019-004.pdf>.

- 6.3.4. En ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 38° antes citado, y habiéndose establecido que no hay afectación de los derechos de terceros, estableció que la vigencia de la autorización se inicie a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección ocular en el presente procedimiento, esto es, en fecha 07.06.2019, tal como se señala en el numeral 4.2 de la presente resolución, y se evidencia del acta de correspondiente.
- 6.3.5. Cabe precisar que el plazo de vigencia de la resolución impugnada, a la fecha de interposición del recurso, ya había vencido, por lo que la impugnante está buscando revocar un acto cuyos efectos ya han caducado.
- 6.3.6. Por lo expuesto, la aplicación de la eficacia anticipada para el presente caso, ha sido debidamente motivada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Obras en fuentes Naturales de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, por lo que corresponde desestimar el presente argumento.
- 6.4. En consecuencia, habiéndose determinado que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama ha tramitado el procedimiento de autorización de ejecución de obras mínimas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según lo desarrollado en la presente resolución, se han desvirtuado los fundamentos invocados por la impugnante, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 393-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 21.07.2021, realizada en observancia de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por mayoría,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cartavio S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH, por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Cartavio S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 07.07.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. A través del escrito ingresado en fecha 18.06.2019, la empresa Cartavio S.A.A., presentó una denuncia por infracción a la normatividad en materia de recursos hídricos en contra del Consorcio Chicama, debido a que estaría ejecutando obras en el río Chicama sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el río Chicama, agrega que una parte de los trabajos se ejecuta dentro del predio de su propiedad, por lo que afecta sus derechos, indicando que dichos hechos fueron corroborados el día 13.06.2019, habiéndose realizado una constatación policial para dejar constancia de los hechos indicados. En ese sentido solicitó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador.
2. A raíz de la denuncia realizada por la empresa Cartavio S.A.A., mediante la Resolución Directoral N° 104-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 13.02.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó con una Amonestación Escrita a las empresas Grupo Constructor Haz y Hnos. LA S.R.L., Compact Maquinarias S.A.C. y OBS Kataros E.I.R.L., que conforman el Consorcio Chicama por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento habiéndose verificado que en fecha 09.04.2019, las empresas se encontraban realizando trabajos en el cauce del río Chicama sin autorización correspondiente.
3. Al respecto, la solicitud de Consorcio Chicama ante la Administración Local de Agua Chicama para la autorización de ejecución de obras en el río Chicama comprendidas en el proyecto denominado "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y protección con roca al volteo en ambas márgenes del río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El pozo, distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad" que concluyo con la emisión de la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 07.07.2020, materia de apelación, es un procedimiento independiente y diferente al procedimiento administrativo sancionador mencionado en el numeral precedente, por lo que, la denuncia administrativa realizada por la empresa Cartavio S.A.A basada en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 116.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, no se configura como una oposición contra este procedimiento de autorización de ejecución de obras, regulada bajo el artículo 42° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Obras en fuentes Naturales de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; por lo que, el recurso de apelación presentado deviene en improcedente.



¹ "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento."

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar **IMPROCEDENTE** recurso de apelación interpuesto por la empresa Cartavio S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 305-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 07.07.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama.

Lima, 21 de julio de 2021



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE